



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	Luis Alfredo Moreno Hinestroza
Accionado	UARIV
Radicado	05-001-31-10-014-2022-00331-00
Decisión	Rechaza
Interlocutorio	No. 177

ANTECEDENTES

El 5 de julio de 2022, la parte actora presentó solicitud de incidente de Desacato en contra de la UARIV como quiera que aún no habían dado cumplimiento a sentencia proferida el 24 de junio de 2022.

Con el fin de verificar si le asistía o no razón al incidentista, se ordenó el requerimiento de la accionada para que informaran el estado actual del cumplimiento a la sentencia, requerimiento que fue notificado mediante correo electrónico.

Una vez aperturado el incidente de Desacato, mediante auto calendado de 18 de julio de 2022, se dio oportunidad a la UARIV para que se pronunciara frente a los hechos aducidos en su contra.

La UARIV aportó memorial al Despacho en el cual informó que, mediante comunicado del 22 de agosto de 2022, informa que luego de verificado los sistemas de información con el fin de continuar con el trámite de reconocimiento de la indemnización administrativa se tiene documentación pendiente.

Señalo que, mediante comunicado del 23 de septiembre, informó que la Dirección de Registro y Gestión de la Información al requerimiento de aclaración de núcleo familiar del señor Luis Alfredo Moreno Hinestroza, fue rechazado, toda vez que, en base a las verificaciones realizadas se evidencia

un ingreso irregular de la señora Paola Moreno Mosquera y Jessica Mosquera Palacios, es por ello que, bajo el contexto normativo de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 se evidencia que se tiene la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo respecto al reconocimiento de la medida indemnizatoria.

“Conforme a lo expuesto, se logra establecer que es posible archivar la alerta recibida del señor Luis Alfredo Moreno Hinestroza identificado con cedula de ciudadanía 11812410, al evidenciarse que al realizar el estudio de la casuística correspondiente al código SIPOD 723364 no se evidencia un ingreso irregular en el ingreso de la señora Paola Moreno Mosquera Y Jessica Mosquera Palacios (indocumentadas) que amerité indicar la procedencia de una investigación, ni que permitan dar inicio al procedimiento administrativo de revocatoria de la inscripción el RUV”.

Por lo anterior solicita sean de recibo los argumentos por parte de UARIV, en el entendido que No se está negando el derecho a la reparación integral y la indemnización administrativa que les asiste a las víctimas, sino que el reconocimiento, ordenación y pago de la indemnización administrativa, por obvias razones, se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal de la entidad y bajo un procedimiento legal de igualdad para todas las víctimas con derecho a la indemnización.

Finalmente manifestó que, en virtud del principio de participación conjunta, hasta que la solicitud no cuente con la documentación necesaria no es posible dar cumplimiento de expedir un acto administrativo debidamente motivado que resuelva la medida de indemnización administrativa.



manifiesta que a partir del estudio pormenorizado del expediente administrativo asociado al Formato único declaración SIPOD 723364, la cual fue rendida ante la Personería Municipal de Istmina (Choco) el 28 de mayo de 2007, cuyo solicitante es el señor Luis Alfredo Moreno Hinestroza, por el hecho de desplazamiento forzado ocurrido el día 26 de mayo de 2007 en el municipio de Sipí (Choco) fue posible identificar plenamente el grupo familiar que compone la declaración inicial identificado a Paola Moreno Mosquera y Jessica Mosquera Palacios así:

Descripción del hogar, afectado por el desplazamiento																																													
Nº Consecutivo	26		Tipo documento	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	Fecha de nacimiento																					
	Apellidos: Anote en el renglón 1 el primer apellido y en el 2 el segundo	Nombres: Anote en el renglón 1 el primer nombre, y en el 2 el segundo																						Número del documento de identidad y lugar de expedición	Se desplazó?	Relación	Estado Civil	Sexo	Edad	Ocupación	Minoría Étnica	Gestante	Regimen Salud	Lee y escribe?	Asiste a Esc?	Asiste a Esc?	Último grado	Nivel Escolar	Pos. Despl. Ant.	Párra. Act. Ant.	Pos. Despl. Act.	Párra. Act. Act.	Día	Mes	Año
1	Mosquera	Jessica	6	Nº	X	2	1	2	23	1															28	10	1983																		
2	Palacios			de																																									
1	Moreno	Luis	6	Nº	X	3	1	1	1																2	20	22	2008																	
2	Mosquera	Fernando		de																																									
1	Moreno	Paola	6	Nº	X	3	2	3	1																2	7	06	2003																	
2	Mosquera			de																																									
1	Moreno	Juliana	6	Nº	X	3	2	7	1																1	1	06	1999																	
2	Mosquera			de																																									
1				Nº																																									
2				de																																									

Logrando de esta manera establecer que es posible archivar la alerta recibida del señor Moreno Hinestroza, al evidenciarse que al realizar el estudio correspondiente al código SIPOD 723364 no se evidencia un ingreso irregular en el ingreso de las señoras Paola Moreno Mosquera y Jessica Mosquera Palacios, que permitan dar inicio al procedimiento administrativo de revocatoria de la inscripción en el -RUV-

CONSIDERACIONES

El desacato tiene fundamento normativo en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, su trámite es incidental, es decir, una vez se tiene conocimiento del presunto incumplimiento del fallo constitucional, se debe iniciar el trámite de un incidente.

La decisión que se profiera en el incidente de desacato no es susceptible del recurso de apelación, no obstante, la norma otorga un grado jurisdiccional

de consulta para que el superior jerárquico revise la decisión si en la misma se impone una sanción, es decir si se finaliza el incidente con una decisión sancionatoria.

Se tiene establecido que en el trámite incidental no hay lugar a revisar el fallo de tutela que se profirió, pues la teleología del desacato es el cumplimiento de la sentencia emitida por el Juez de Tutela; a menos que sea de imposible cumplimiento.

En el trámite incidental de desacato, en caso de comprobarse el incumplimiento del fallo de tutela, debe proceder el fallador a determinar la existencia de una culpabilidad en el obligado, es decir, la imposición de la sanción no es automática, debe el juez verificar que en realidad no se ha dado cumplimiento al fallo por causas atribuibles al incidentado, de manera que existiendo una justa causal para el incumplimiento no puede ser sancionado.

Por el contrario, si se encontrare la responsabilidad del incidentado debe imponerse una multa que tiene la misión de compeler el cumplimiento del fallo, y las sanciones consisten en arresto y multa.

En el presente asunto, se solicitó entonces a través de un trámite incidental que se impusiera una sanción a la UARIV por el no cumplimiento al fallo de tutela proferido 24 de junio de 2022.

En el trámite de esta acción constitucional conforme los anexos arrimados por la UARIV, se verificó que mediante comunicado 6773332 D.I 11812410- del 23 de septiembre de 2022, se pronunció sobre los hechos.

Sobre la imposición de la sanción en el trámite incidental dijo la Corte Constitucional en Sentencia SU034 de 2018:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados...”

Conforme el aparte transcrito de la Corte Constitucional, en la presente se evidenció el cumplimiento del fallo proferido en la acción constitucional a favor del señor LUIS ALFREDO MORENO HINESTROZA, y aunque existe inconformidad con la decisión que tomó la UARIV en su caso, no puede sancionarse al representante legal de la entidad por no contener el acto administrativo el sentido que el actor busca, además de indicar que el requisito solicitado por la UARIV tiene su razón de ser puesto que la solicitud inicial hecha por el accionante tenía incluido como grupo familiar a las personas de las cuales se está solicitando sus documentos, señora Paola Moreno Mosquera y Jessica Mosquera Palacios, por lo tanto, le corresponde al accionante remitir los documentos solicitados ante la UARIV.

Así las cosas, este Despacho encuentra cumplido el fallo constitucional y en consecuencia terminará el trámite de este incidente de desacato, sin imponer sanción alguna.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Catorce De Familia De Oralidad De Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR este trámite constitucional, Incidente De Desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a los aquí intervinientes.

TERCERO: De conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fe2ee45ded4786941629ac03b3931ded176ef1d0bfeb562106c22351cc18d8**
Documento generado en 16/02/2023 02:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>